

16 enero 1824

ESCUELAS

9806

Estamos informados por personas de mucho crédito que la escuela de primeras letras de Gachancipa en que se enseña á los indigenas de dicha parroquia está servida con suceso aunque por el método antiguo; los indigenas que leen y escriben regularmente son deudores en mucha parte de este beneficio á su parroco dr Juan José León.

ENTRETENIMIENTOS

ANTI-FANATICOS.

Pedro y Juan, amigos íntimos, hacen este gasto

Pedro—Ven acá, amigo de mi alma, y repasemos este mundo. Ya concluyeron los patriotas con los malitos españoles, y la rendición de Puerto Cabello ha completado la libertad de Colombia, ¿Que dices tú de todo esto?

Juan—Que he de decir, amigo, sino que la Providencia mira por sus criaturas, y cuida de que ni la servidumbre ni el despotismo desfiguren la obra de sus manos. Los patriotas nos hemos salido con la locura de ser independientes, apesar de cuantas amenazas nos hicieron los enemigos de la patria; de todas las censuras con que nos obsequiaron algunos benditos padres, y de todo el celo de los godos por la religion, que desde el año de 10 nos predicam que se va á perder por que no somos esclavos de España y de la inquisición. Lo que ha sucedido á Colombia ha sorprendido á muchos, que estaban esperando que debian ser como todas nuestras tropas en todas partes solo por que a ellas les gusta la libertad política, y religiosa, y odian a España, su inquisición, y toda doctrina ultramontana no conforme al espíritu del evangelio, ni a la sencillez y pureza de los siglos primeros del cristianismo.

Pedro—Efectivamente que hay personas que se han llevado el chasco del papa Gregorio 7.º que queria pasar por infalible aun en los negocios que no tocaban a la fe católica; acuérdate que este papa furioso contra el emperador Henrique 4.º lo excomulgó, y dio pasos para que se eligiera en su lugar a Rodolfo duque de Sabia, prometiendo a los electores que moriría Henrique muy pronto; pero Dios lo hizo de otro modo en la batalla de Mersbourg donde venció Henrique y murió Rodolfo.

Juan—Y ahora que nos quedará que hacer despues de esta paz?

Pedro—Cómh que? consolidar nuestra independencia, destruir el fanatismo, propagar las luces, y las buenas conciencias en política, artes, economía y milicia para que podamos adquirir los medios de felicidad que esta vida nos puede ofrecer.

Juan—Destruir el fanatismo! no, amigo: eso es lutar contra la religion y hacerse uno hereje de medio a medio.

Pedro—Riza me dan tus recelos. Nuestra

religion es una cosa santa, y el fanatismo es el abuso que se hace de esta religion por causa de una imaginacion exaltada o ilusa, que quiere forzarnos a seguir sus pasos y creer lo que ella se finje. El evangelio de nuestro señor Jesu-cristo es todo de caridad y mansedumbre, un yugo suave, una carga livera, que no fulmina sino penas eternas contra el incrédulo.

Juan—Yo quisiera que tu desarrollieras mejor esas ideas, por que proposiciones tan redondas sin demostracion, no me convencen. Quisiera que me expresases tus opiniones sobre varios puntos morales, o eclesiasticos que me tienen perplejo.

Pedro—Con mucho gusto, mi querido Juan; pero has de tener entendido que las doctrinas que me oiras no son invenciones mias, sino el fruto del estudio de otros ciudadanos de que yo ahora me aprovecho para instruirte, é instruir a los que lo necesitaren. Empezemos por examinar la materia de excomuniones, ó censuras eclesiasticas sobre que se han escrito aquí diversos papeles, y traen a los fanaticos en inquietud.

Juan—Oigo con atención, y protesto ser dócil a la razon y a la legitima autoridad.

Pedro—La excomunion es una pena espiritual que obra contra el alma, y una de las penas que puede imponer la iglesia de Jesu-cristo cuyas armas son puramente espirituales, de modo que no puede emplear otras. Use el rey de las armas del siglo dice san Pedro Damian, y el sacerdote cinase con la espada espiritual que es la palabra de Dios. Si por la fe que es la que da vida a la iglesia no se permite echar mano de la espada, *numquam ferrea corripit arma concellitur*, ¿como por las riquezas? &c. (1) Las censuras son una pena medicinal que aplica la iglesia temporalmente a los contumaces por delitos muy graves. En la pureza del cristianismo eran muy raras las excomuniones, y solo vinieron a ser frecuentes despues de la relajación de las costumbres; alla en los siglos 10 y 11, en los cuales se empleaban muchas veces en negocios puramente temporales. Para restablecer la antigua doctrina y no desviarse del evangelio, se fijó la disciplina tocante a las censuras por los canones y concilios, de modo que no puede omitirse en las excomuniones la citación y *anotestacion* de los delinquentes.

Juan—Y han citado a los liberi muratori, ó francimasones?

Pedro—No consta en ninguna de las tres bulas que se aducen al caso. La autoridad pública no dispensa la citación, de cualquiera naturaleza que sean las censuras (c. p. 45 y 48 de sententia excomunicacionis.) Es preciso que el pecado que mouve la excomunion sea grave y evidente (can. 20 caus. 11 quest. 3) y

(1) Carta 9.ª ad Oder. Episc. Timau.

Amio de Boy. Enero 16 de 1824-14 f. 4. f. 1.º

11916. p. 14. 15. 16. vol. 1. 2. 3. f. 9.º

Universidad de la Sabana, Surin y Enativino, y otros

un politica, mejor los medi... puede aplicar.

que en... rior de... lugar);... no pron... fe. La... los que... do para... nada la... 1.º sent... Juan... tu cabez... Pedro... luego q... de una... na los... hombres... en el... papa sa... ha gran... queda... be teno... Dios, y... nadie u... que se... se mira... Siguen... que dif... dente e... la pacu... de que... nicacion... obispos... asistido... contra... el pap... es chan... (Huel... da a... papa... de li... san. In... frian d... feudo p... al papa... parado... castero... mon y... de sin... ración... servado... tiempo... deo... y 6.º... Juan... Pedro... la resol... con su... san G... sato... obispo... sar. de... de su... cido

que en cierto modo turbe la disciplina superior de la iglesia (can. 8, 41, y 42 del mismo lugar;) pues los antiguos padres de la iglesia no pronunciaban el anatema sino en materia de fe. La excomunión debe expresar el nombre de los que se excomulgan y la causa que han dado para ella; sin todos estos requisitos, es nada la sentencia de excomunión según el cap. 1.º serm. escem. in 6.º

Juan—¿Y esas citas son ciertas, ó sacadas de tu cabeza?

Pedro—Toma el papel y anda á verificarlas luego que nos separemos. Veamos los efectos de una excomunión injusta. La iglesia perdona los pecados, no según el arbitrio de los hombres, sino del de Dios dice san Agustín en el canon 87 de la caus. 11 quest. 3. El papa san Melecio dice: aquel contra quien se ha pronunciado la sentencia, deponga su error y queda sin efecto, por que si es injusta, no debe tener tanto cuidado, puesto que delante de Dios, y de la iglesia no puede perjudicar á nadie una sentencia iniqua. Así que no deseé que se le absuelva de la sentencia con que no se mira ligado; can. 46 de la misma causa. Siguiendo estos principios las iglesias de Asia que diferían de la de Roma y otras del occidente en cuanto al día de la celebración de la pasena, no variaron su disciplina apesar de que el papa Victor las separó de su comunión. Por lo mismo san Ireneo y otros obispos reprendieron el hecho del papa, amonestándole que ajustase su sentir á lo que se conformaba con la paz y la caridad para con el prójimo *Ut ea potius sentire vellet que pro charitati que erga proximum congruebant.* (Eusebio lib. 5.º cap. 24.) Este historiador trata á entender en el lib. 4.º cap. 5.º que el papa Estevan 4.º excomulgó ó tuvo intención de hacerlo con respecto á san Cipriano, y á san Firmiliano, ambos obispos, por que diferían de su sentir á cerca del bautismo conferido por los herejes. San Firmiliano escribía al papa con firmeza: "Tu mismo te has separado, no quieras regañarte. Aquel es verdadero cismático, su... se divide de la comunión y de la unidad de la iglesia" (carta 75 de san Cipriano) "fiste mismo martirificó el elijo de san Agustín por haber conservado su unión con la santa sede al mismo tiempo que resistía sobre aquella materia las decisiones del papa Estevan (lib. 4.º cap. 6.º y 6.º contra Donatistas.)"

Juan—Me tienes confundido, Pedro de mi alma.
Pedro—Vamos mas adelante: en prueba de la subsistencia de las censuras nulas ó que con fundamento se estiman tales, san Basilio, san Gregorio Nacianzeno, Eusebio de Samocasta, Pelajo de Laodicea, reconocieron por obispo de Antioquia al santo Melecio apesar de que la iglesia de Roma lo separó de su comunión. A este mismo tiempo precedió el segundo concilio jeneral, y sucedida

entonces su muerte, hicieron su elojio san Gregorio Niceno, san Crisostomo y san Anfiloquio. El papa san Leon no quiso comunicar á san Hilario denunciándolo al emperador como revelde á la santa sede; no obstante, la iglesia le cuenta entre sus santos pastores, y Fellemont advierte que no hay prueba ni apariencia que el papa le hubiera restablecido á su comunión. San Agustín hablando de las excomuniones jenerales (lib. 3.º contra Parmen. cap. 1.º y 2.º núm. 14 y 15) dice: que cuando la enfermedad se ha propagado en el mayor número entonces no les queda á los buenos otro partido que el de jimir, por temor de no arrancar el buen grano con la cizaña.

Juan—Pues las tardes mazonicas no han enseñado estas doctrinas.

Pedro—No lo estrañes, por que tambien ellas han justificado la donación que hizo de las Américas al rey de España el papa Alejandro 6.º. Pero qué imparla el fraile godo, y sus godos amigos, colaboradores de las tardes mazonicas? Sigamos adelante. El concilio de Basilea reunido en el siglo 15 espidió su celebre decreto que se lee en la historia de Fleuri tomo 15 lib. 106 núm. 120. "Para evitar los escandalos y mil peligros á que estan espuestas las conciencias timoratas, dicen los padres del concilio en la sesion 20 (oyelo y aprendelo bien Pedro,) declaramos: que ninguno está obligado á evitar el trato de persona alguna ni abstenerse de comunicar con ella en la recepción ó administracion de los sacramentos ó de todo otro ejercicio de religion interior ó exteriormente, á pretexto de algunas sentencias ó censuras eclesiasticas cualquiera que puedan ser, cuando no son publicadas sino en jeneral, y á menos que dicha censura no sea dada nominalmente y en particular contra una persona determinada, pronunciada por juez competente y especialmente notificada."

Juan—Luego esas bulas contra las sociedades enfalmasonicas crecen de todos los requisitos que exigen los canones para hacer valida una excomunión?

Pedro—Yo no quiero ni pretendo hacerte el elojio de la mazoneria, por que ignorando á ciencia cierta lo que sea esa sociedad, no debo aventurar mi opinion y dictamen. Lo que he querido es hacerte conocer lo que es una censura eclesiastica, cuando, como, y con qué requisitos se debe fulminar, para que sea valida y surta efecto, y sobre todo te he querido prevenir contra cualesquiera excomuniones que quieran fulminar los enemigos de Colombia desde el papa para abajo. Para esto es preciso que sepas que no se puede fulminar censura contra un pueblo ó provincia, colegio ó universidad, ni en cosas que directa ó indirectamente tengan relacion con los negocios civiles y politicos. Los canones estan espresos.

Juan—Gracias á Dios que me vas sacando

de dudas.

Pedro.—Te repito que á mi no es quien debes este bien; es á los ciudadanos que me han precedido en la publicacion de escritos luminosos; que han estudiado profundamente la materia y se han hecho el deber de hacer este importante servicio á su patria. Otro dia seguiremos nuestras temas. A Dios, él te preserve de los ultramontanos, y de los virulentos predicadores de la Candelaria, Saavedra, Vargas, Jiron y Rivera.

CUESTION LEGAL.

Artículo comunicado.

No soy litigante, procurador, ni abogado; pero amo demasiado la libertad política, y la individual de cada ciudadano, y deseo con ansia que la administracion de justicia tenga entre nosotros la perfeccion de que es susceptible. Bajo de este supuesto, y de que no intento censurar la conducta de los tribunales y juzgados; contaré á V. Sr. Editor del Correo, que tengo noticia cierta de que algunas personas, jiber, todavia en las cárceles de esta ciudad, apesar de que han sido absueltas en la sentencia de primera instancia, solo por que está ha sido consultada con la corte superior de justicia; lie aquí el origen de la cuestion legal, que se reduce á estos precisos términos: debe ponerse en libertad al reo, cuando ha sido declarado inocente, ó absuelto de pena en la sentencia del juez ordinario.

Esta duda, sino me engano, se halla decidida expresamente en el artículo 165 de la constitucion, que dice así: "En cualquier tiempo en que parezcan desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detencion ó prision, el arrestado será puesto en libertad. También la obtendrá dando fianza en cualquier estado de la causa, en que se vea que no puede imponerse pena corporal."

Yo nunca he podido dar otro sentido á estas palabras, que el que ellas mismas expresan, y de tal principio infero estas consecuencias: luego bien sea después de recibida la confesion; bien después de la publicacion de probanzas; si ya aparecen desvanecidos los motivos, y mucho más después de una sentencia absolutiva, que es una declaración de que no puede imponerse ninguna clase de pena, debe obtener el reo su libertad. De otra suerte vendría á ser peor su condicion: cuando ya habia, lo que una sentencia habia solutoria; que es los trámites precedentes del juicio.

Tanto más exacta es la inteligencia que yo doy al artículo constitucional, cuanto que en la opinion contraria viene á ser una disposicion ineficaz, ó un trampantojo. Con el cual se procura ostentar amor á la libertad, y realmente solo la oprime. Atendamos primero á que las palabras "en cualquier tiempo" no permiten la espera que ahora se acostumbra, y en segundo lugar, á que si fuera necesario precediese la confirmacion de la sentencia en la segunda ó tercera instancia, entonces no sería *irrevocable* tiempo; y el artículo querria decir: cuando las cortes de justicia hayan dictado una sentencia absolutiva, y esté ya ejecutoria; entonces obtendrá el reo su libertad; que es lo que ahora se verifica en la práctica, y es muy contrario á la letra del artículo citado.

Si el estuviera ménos claro, y diera ocasion á dudas, yo creo que debiera interpretarse siempre en favor de la justicia y de la libertad, y no de la usanza que pudo haber en tiempo de las audiencias españolas. Si para ser preso un colombiano se requiere entre otras cosas que preceda informacion sumaria del hecho (por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, nada es más conforme, que el que para ser puesto en libertad, baste el conocimiento de que no se puede aplicar dicha pena corporal; y esto es en tal manera correlativo, que es un raciocinio fundado en aquel sabido principio: "las cosas se dirigen en

del propio modo que fueron hechas".—Aun cuando el artículo presentara dos sentidos, como el de la opinion contraria tiende á privar á la ley de todos sus efectos; la razon siempre querria nos atuyesemos al otro; por que la ley no puede haberse formado para venir á ser inútil: su verdadero sentido, pues, es el que hace posible su aplicacion. Fuera de que en todas las cosas debe preferirse siempre el sentido ménos riguroso, y las leyes que impiden la libertad natural, deben restringirse cuando es necesario interpretarlas.

Oponese en contrario que acaso habrá nulidades en la primera instancia, que la sentencia absolutiva puede ser injusta, y se revocará tal vez en el grado de apelacion ó de súplica: que por ventura puede haberse fugado el reo entretanto, y nunca llegará el caso de aplicarse la pena corporal; y en fin, que los motivos no están suficientemente desvanecidos, sino con la sentencia ejecutoria;—y á todo esto respondo lo siguiente.

1.º El temor de las nulidades es jeneral, vago é injusto: pues que si se verifica en algunas causas, en otras no tendrá lugar; y si esta razon fuera de algun peso y convencimiento, entonces no debería obtener su libertad el reo aun cuando se proceda por un delito menor, que no merezca pena corporal, por que este conocimiento no puede adquirirse de un modo perfecto y seguro, sino en la última sentencia; y tal detencion seria contraria á la justicia, y al citado artículo constitucional.

2.º Si se revoca la sentencia de primera instancia, y se condena al reo á pena corporal, es cierto que, habiendose fugado, no se le podrá aplicar dicha pena; pero el peligro de la fuga es vago é indeterminado; si se realiza una vez, otras muchas no llegará á verificarse; por que el que ha sido absuelto en primera instancia, sobre los motivos interiores, que se supone ha de tener para tranquilizar su conciencia, debe confiar bastante en el triunfo que ya empieza á obtener;—por otra parte, la fuga es ya un castigo, y bastante severo, que se impone el mismo reo;—y por último, debe cumplirse en este caso el artículo 165; pues que por la misma absolucion se ha visto que no se puede aplicar pena corporal, y solo es de exigirse la fianza; y siempre será ménos malo exponerse á dejar impunido un delito, por no ofender la libertad y seguridad de uno que puede ser inocente, que no mantener en la cárcel á un individuo, solo por que pueda ser criminal.

3.º Apesar de que en las cortes de justicia reconocemos un mayor número de jueces, que las que puede tener un abogado particular, con cuyo dictamen se ha dado la sentencia, no por eso creemos que solo á los ministros se concedida la ciencia de las leyes, y la cualidad de ser justos. Sobre todo, ellos tienen la facultad de exigir la responsabilidad de los asesores, y por lo mismo, haciendolo así algunas veces, ya los demás serán más detenidos en sus conclusiones, y en sus dictámenes.

Yo no quiero hacer mérito de que mi opinion, al ser que un artículo tan claro como el 165, de la constitucion puede dar margen para formar opiniones, es más conforme á los sentimientos de la humanidad; que se vea al ver en muchas de nuestras cárceles, sufriendo al preso males, que mi imaginacion no sabrá bosquejar; yo solo deseo que este negocio se decida por los términos de la ley y no por los afectos del corazon.

Concluyo, pues, señor redactor, dirijiendo á V. esta carta, y rogando á los señores que opinan de un modo contrario, manifiesten sus razones, para que el público llegue á pronunciar con conocimiento de causa. Repito á V. que solo me animan buenos deseos, y que se sirva imprimir este artículo que le remite su amigo.—El Estudiante.

Imprenta de la Republica.—Por Nicomedes Lora. Año de 1824.—14.

Num.

1 1/2

En la re, asi existen nocen gunas vida s como poblac rocos mente desgra tores, de nu ven á viene cargo que nero fande su re tener y que cada do se tes, y tal

consi Je-u á to todo su c albre dtes del c conv nóni y de mén peña de 5 bitan ten de i todo chas dete